



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

SE PERMITE.

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO:

A LA SEÑORA: OMAIRA GARCÍA RINCÓN

DIRECCIÓN: CALLE 40 A NRO. 35 A - 37

RADICADO: 02-31576-16

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADA

PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 026-Z6 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE

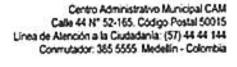
LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA

ADMINISTRATIVA.

EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL

URBANÍSTICO ZONA SEIS









EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD DE POLICÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

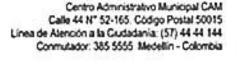
ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO O EN LA FECHA DE IMPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO CERTIFICADO, O AL CORREO ELECTRÓNICO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Cordialmente.

CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES INSPECTOR

Proyecto: Revisio: Aprobio: Expediente: Unisa Fernanda Pizarro Carlos Adolfo Herrera Morales Carlos Adolfo Herrera Morales 02:31576-16









+SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

CONTRAVENCIÓN:

VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA

PARCIALMENTE POR LA LEY,810 DE 2003).

CONTRAVENTORA:

OMAIRA GARCÍA RINCÓN /

IDENTIFICACIÓN:

43.503.629

DIRECCIÓN CONTRAVENCIÓN:

CALLE 40 A NRO. 35 A - 37

RADICADO:

02-31576-16.

RESOLUCIÓN No. 026 - Z6. (SEPTIEMBRE 14 DE 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de la función de policia y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las otorgadas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes sobre la materia, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que el 5 de septiembre de 2016 se emitió informe de visita por parte de la Subsecretaria de Control urbanistico, realizó en el inmueble ubicado en la Calle 40 A Nro. 35 A – 37, donde se constató la existencia de una vivienda de 3 pisos, para lo cual el primero y segundo piso tienen licencia. No se pudo determinar si el tercer piso se trataba de una construcción reciente.

Que el 30 de septiembre de 2016, el Auxiliar Administrativo adscrito a la Inspección 9 B de Policia urbana, realizó visita al inmueble investigado emitió informe en el que manifiesta:

*En visita realizada el 30 de septiembre de 2016 a las 11:30am, se observa una edificación de tres niveles que al parecer no es una construcción reciente y tampoco fue posible ubicar a sus propietarios debido a que en el momento de la visita no se encontraban.

Se sugiere oficiar a Catastro para solicitar información sobre los propietarios de esta edificación y tener en cuenta las recomendaciones que hacen en el numeral 3 del informe técnico de la Secretaria de Control Territorial, para proceder según competencia de la Inspección de Policia*.

Que el 10 de diciembre de 2018, el secretario tramitador Juan Pablo Ruiz Velásquez, adscrito a la Inspección 9 B de Policía Urbana, realizó visita al inmueble objeto de investigación. Informa que no pudo ingresar ya que no atendió nadie, a pesar de haber timbrado varias veces.

Que mediante Auto Remisorio Nro. 041 la Inspección 9 8 de Policia Urbana, envía el Expediente 02-31576-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 6. Número de Remisión Theta 58420.







Que el 1 de octubre de 2019 la Inspección de Control Urbanístico Zona 6 avocó conocimiento de las diligencias a partir del folio 10.

Que el 1 de octubre de 2019 mediante oficio 201930334093 se solicitó a la Secretaria de Gestión y Control Territorial información sobre la zona de ubicación del inmueble investigado.

Que nuevamente se realizó solicitud a la Secretaria de Gestión y Control Territorial, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante oficio 202020107892, para esclarecer a qué tipo de zona corresponde la ubicación del inmueble investigado.

Que el 1 de febrero de 2021, la Secretaria de Gestión y Control Territorial dio respuesta mediante oficio 202120011347, a la solicitud anterior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Articulo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policia, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

Que está ciaro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-8535-14 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 52, indica:

"Artículo. 52.- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.







Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el dia siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en Sentencia del 12 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00788-01. Actor: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – FALLO), sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, en relación al Artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dijo:

*(...).

Al respecto, es importante señalar que en tratándose de conductas que afecten o sean contrarias a la libre competencia, esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, sin son de ejecución instantánea o sucesiva. Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución. En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a conterse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De alli que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"

Asimismo, esta Alta Corporación, como Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en Sentencia del 23 de agosto de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01. Actor: EMGESA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Referencia: APELACION SENTENCIA), sobre este mismo tema, señaló:

'(...).

Para resolver la controversia, la Sala observa que de conformidad con el articulo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Piena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer este potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación







administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la via gubernativa". Asimismo, sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en via gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una elapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-211/18 del 01 de junio de 2018. Referencia: Expediente T6.568.722. Acción de Tutela instaurada por la Secretaria de Hábitat de Bogotá en contra de la Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Procedencia: Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial que declaro la nulidad de acto administrativo sancionatorio. Defecto por desconocimiento del precedente. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), manifestó:

1(...).

El desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas prevista en el articulo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-

29.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y, especificamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas.

En efecto, las secciones de esa Corporación desarrollaron tres tesis según las cuales, en el plazo en mención y para que no opere la caducidad, las autoridades deben: (i) expedir el acto administrativo sancionatorio; (ii) proferir dicho acto y notificarlo, y (iii) emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados en su contra y notificar al recurrento.

En atención a esa disparidad de posturas, en sentencia del 29 de septiembre de 2009¹ la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad se explde y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Es necesario precisar que dicha sentencia de unificación se emitió en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduria Delegada para la Defensa de los









Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el articulo 12 de la Ley 25 de 1974², modificado por el articulo 6° de la Ley 13 de 1984.

Posteriormente, la Sección Primera del Consejo de Estado, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación como una decisión orientadora y a partir de esa referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo.

30.- En la sentencia de 9 de junto de 2011³ la Sección Primera estudió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Sección Primera -Subsección 8- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa oportunidad, dicha autoridad judicial estableció que si bien la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 no hizo referencia al articulo 38 del Decreto 01 de 1984, la tesis expuesta por la Sala Plena era pertinente para fijar el alcance de esa norma. Asimismo, señaló que la decisión de los recursos interpuestos contra el acto principal no puede ser considerada como la que impone la sanción porque corresponde a una elapa posterior de revisión de la actuación a instancias del administrado. Por lo tanto, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años se expide y notifica el acto principal.

La sentencia de 23 de febrero de 2012 también estudió una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluyó que ésta se profirió y notificó en el término de tres años previstos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

La autoridad judicial reiteró los argumentos expuestos en la sentencia de 9 de junio de 2011 y, por ende, señaló que la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de caducidad se ejerce la potestad, es decir, se expide el acto y se adelanta la notificación correspondiente.

La sentencia de 14 de febrero de 2013⁵ en la que se decidió la apelación formulada contra la sentencia proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el marco de un proceso que cuestionaba la legalidad de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sancionaron a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. indicó que, de acuerdo con lo señalado en decisiones previas emitidas por la misma Sección, la caducidad consagrada en el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso ni la interposición ni la resolución de los recursos.

La sentencia de 28 de agosto de 2014º estudió el recurso de apelación formulado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, la Sección Primera señaló que si bien el juez de primera instancia consideró que los actos

M.P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 2008-00369.





² *ARTICULO 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.*

³ M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.2004-00986.

M.P. Maria Elizabeth García González. Exp. 2004-00344.

⁵ M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp. 2003-91003.



administrativos demandados deben ser anulados por haber sido expedidos por fuera del término previsto en el articulo 38 del CCA:

(...) este criterio resulta equivocado por cuanto desconoce la interpretación que de estas normas ha venido haciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en sede de unificación de jurisprudencia (sentencia del 29 de septiembre de 2009), como en sus distintes Salas de Decisión, de acuerdo con la cual el cálculo de dicho término debe comprender únicamente la actuación administrativa principal, por lo cual una vez culminada ella con la expedición y notificación del respectivo acto se debe entender impuesta la sanción"

En atención a esas consideraciones, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, la sentencia de 29 de abril de 2015 citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:

"(...) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se de la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legalos."

Como sustento de esa postura, reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en via gubernativa.

En la sentencia de 15 de septiembre de 2016º la Sección Primera del Consejo de Estado estudió los argumentos presentados en el recurso de apelación formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la sentencia proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo Cundinamerca, en el que indicó que en el caso concreto no había operado la caducidad de su facultad sancionatoria porque emitió el acto y lo notificó en el término de 3 años. En esa oportunidad, el ad quem concluyó que el recurrente tenia razón, debido a que el 29 de septiembre de 2009, la Sala Plena definió que la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto principal en el término previsto por la respectiva norma. Asimismo, esa Corporación resaltó que dicho criterio ha sido reiterado de forma sistemática y, por ende, no es justificable su inobservancia.

La postura descrita también se expuso, entre otras, en las sentencias de 8 de mayo de 2014°, 29 de septiembre de 2016¹º y 15 de febrero de 2018¹¹ proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado.

31.- Las providencias judiciales referidas previamente dan cuenta de una posición uniforme, pacifica y reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial: la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.

¹¹M.P. Lucy Jeannette Bermüdez. Exp. 2005-01423.





⁷ M.P. Maria Elizabeth Garcia González, Exp. 2005-01346.

M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2012-00267.

M.P. Maria Elizabeth García González. Exp. 2010-0003.

¹⁰ M.P. Maria Claudia Rojas Lasso, Exp. 2004-00370.



De otra parte, es necesario resaltar que la autoridad judicial accionada conocia la regla jurisprudencial descrita, pues como se demostró en la linea jurisprudencial reconstruida, las sentencias de 9 de junio de 2011, 14 de febrero de 2013 y 15 de septiembre de 2016 decidieron recursos de apelación formulados en contra de decisiones emitidas por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, hay que precisar que en el precedente descrito si bien se expone una tesis uniforme sobre la forma de contabilización del término de caducidad, algunas de las providencias tomaron como criterio orientador la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 y otras sólo hicieron alusión a la postura reiterada de la sección. Es decir, se estableció una regla de interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que se construyó desde dos fuentes: el criterio expuesto por la Sala Plana y el reconocimiento de esa postura como la acogida e imperante en la Sección Primera del Consejo de Estado."

Es pues el tema tratado, conforme a la linea jurisprudencial emanada por la Honorable Corte Constitucional: "... La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, que se sintetiza "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimiten su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el articulo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los articulos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantia se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados." (Sentencias: C-875 del 2011; C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011).

Que en el caso en examen, no se ha emitido ninguna decisión de fondo en este Procedimiento Administrativo con el radicado No. 02-31576-16, y hacerlo ahora resultaria un mayor desgaste para la administración, conduciendo a inocuidades o a la ineficacia jurídica, porque se ha determinado que ya ha pasado los términos previstos en el citado Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que como imperativo categórico se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del mismo, tal como se indicará en la parte resolutiva de la presente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en uso de su función de policia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-31576-16, en el que







aparece como propietario la señora OMAIRA GARCÍA RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.629, como presunta responsable (sin determinar) de la obra que carece de licencia (Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, modificatorio del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997), consistente en un tercer piso que carece de licencia, al cual no se le pudo determinar la antigüedad (no parece reciente) y se pudo establecer que el área de infracción es de 55 metros cuadrados, según informe emitido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial, concerniente al inmueble ubicado en la Calle 40 A Nro. 35 A 37, de esta ciudad, decisión que se adopta acorde a lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutiva de este proveido, no es óbice o justificación para que la señora OMAIRA GARCÍA RINCÓN, se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y demás normas concordantes sobre la materia, obteniendo la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellin, o para volver las cosas a su estado inicial, en lo que tiene que ver con el comportamiento regiado en el Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 del 2003, modificatorio del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR acorde a los parámetros de ley, esta decisión a la señora Omaira García Rincón (propietaria del inmueble), identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.629.

ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 82-31576-16, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, realizando las inserciones de rigor en el Sistema Theta, administrado por la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellip:

CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
LUISA FERNANDA PIZARRO
Secretaria

proficación PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de las firmas, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifico en forma personal a los interesados el contenido de la Resolución No. 026 – Z6 del 14 de septiembre de 2021, a quienes además se les hace entrega de copia integra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADA (ADMINISTRADA):

NOMBRE ______

FIRMA_____

CÉDULA DE CIUDADANÍA_____

TELÉFONO_____

Fecha de Notificación: Día () Hora () Mes () Año (2021)



